

ser castigados con más ó menos rigor según las circunstancias; pero poner estos hechos entre los actos que constituyen la codelincuencia ó la complicidad, es manifiestamente absurdo y contradictorio. Si por salvar de las manos de la justicia á un hombre que ha cometido una injuria y que tal vez no merece más que algunos días de prisión, se amotinan algunos amigos ó partidarios suyos, y resistiendo á la fuerza pública la ultrajan y la desarman, incurren sin duda en otra pena más grave que la del autor de la injuria. Si un miserable que huye cubierto de la sangre derramada por su mano parricida, mueve por el espanto mismo de su semblante la compasión ó el temor de un aldeano que le da otro vestido y le esconde en su cabaña, sin duda el aldeano recepta y encubre á un gran criminal: ¿se le impondrá por eso la pena del asesino, y se dirá que ha sido cómplice del parricida?

La sola consideración de la enorme diferencia y de la inconexión que puede haber entre el hecho imputado al que ha recibido el auxilio y el hecho imputable al que lo ha dado, debiera ser bastante para conocer que no existe entre estos hechos aquel lazo íntimo que une estrechamente unos con otros todos los actos de complicidad ó codelincuencia. Todos los actos de complicidad son, con efecto, otros tantos medios que van encaminados más ó menos directamente á un mismo objeto, y en esta convergencia consiste el vínculo que los une; mas el hecho del parricida y el del aldeano que le encubre, no tienen la misma tendencia ni el mismo fin: el uno ha muerto á su padre, y el otro quiere salvar á su semejante; aquél ha quitado la vida á un hombre á quien tal vez éste, si se hubiese hallado en el sitio, habría salvado con riesgo de su propia persona.

III. Bien parece á primera vista, que en cierta clase de hechos posteriores al delito, esto es, en el encubrimiento de cosas robadas, existe la convergencia ó dirección de ellos hacia un mismo objeto. Puede decirse en este caso, que si el objeto del ladrón era el apropiarse los bienes ajenos, el del encubridor es igualmente el apropiarse una parte de los mismos bienes; y aun puede añadirse que el encubridor, ocultando las cosas robadas, ayuda realmente á la verdadera consumación del crimen.

Movidos de esta idea los compiladores del Código Penal de Francia, mientras que han tenido por injusta la aplicación del principio de la complicidad al encubrimiento de las personas y aun al de los cadáveres de los asesinados, no han dudado en considerar y castigar como cómplices de un crimen ó delito á los encubridores de cosas tomadas, substraídas ó obtenidas por medio del mismo crimen ó delito: de suerte que la persona que por cualquier motivo, aunque sea por ganar una cantidad de dinero, encubriere al malhechor más abominable, á un parricida, á un asesino, á un incendiario, á un envenenador, ú ocultare el cadáver de la víctima del crimen, no podrá ser condenada sino á algunos meses de prisión y cuando más á dos años; al paso que el encubridor de la menor cosa robada podrá ser condenado á deportación, á trabajos forzados por toda su vida, y aun al último suplicio, con tal que al tiempo del encubrimiento supiese que el robo se cometió por medio de un crimen digno de dichas penas (arts. 62, 63, 248 y 359). El encubridor, pues, de una cosa que fué robada mediante un asesinato, ¿se hace cómplice del mismo asesinato según el Código francés, porque tuvo noticia de él después de ejecutado! ¿cómplice de asesinato, porque llevado de su codicia se aprovecha de un crimen que no estuvo quizá ni está ya en su mano impedir ni reparar! Tales son los errores y las consecuencias funestas que caen aun los hombres ilustrados cuando se dejan guiar por la luz engañosa de ideas que son plausibles en la apariencia y falsas en el fondo.

IV. No: el encubridor, por más que se diga, no es cómplice del robo, y todavía menos del asesinato, cuando el robo y el asesinato se han consumado sin su cooperación. El que recibe la cosa robada puede recibirla ino-

centemente en muchas ocasiones; el que roba siempre es culpable: el uno impide la convicción del delito ya cometido, el otro comete el delito: el ladrón necesita vencer más obstáculos para hacer el hurto que el receptor para encubrirle, lo que supone más depravación y malicia en el uno que en el otro. Es cierto que el encubridor saca utilidad muchas veces de la cosa robada; pero si en este caso se aumenta la gravedad del delito especial del encubrimiento, no se muda su calidad. Sentar, pues, que la complicidad es una consecuencia ó inducción necesaria del encubrimiento, es sentar un principio falso. De que un hombre sea encubridor no se sigue que sea cómplice. ¿No sucede muchas veces que uno consiente en ocultar la cosa robada por compasión hacia el delincuente, por debilidad, por temor, por amistad, por parentesco, por devolverla á su dueño después de cierto tiempo y con las precauciones oportunas para que aquél no sea descubierto? ¿Podrá, por lo tanto, presumirse siempre entre el que roba una cosa y el que la oculta aquella identidad de intención que es necesaria para poner al uno y al otro en una misma línea?

V. Se cita el Derecho romano, y particularmente la ley primera, *D. de receptoribus*, y la ley única, *C. de rapt. virg.*; mas aun suponiendo que la primera de estas leyes se extiende á toda especie de ocultación y no únicamente á la de la persona del reo, y que la segunda no es una ley de excepción lanzada por la cólera imperial, pueden citarse otras varias en que es diferente la pena. Se ha tratado, además, de conciliar estas leyes: unos han dicho que la pena no era la misma sino cuando entre los culpables y el receptor ó encubridor había habido *societas scelerum*: otros han observado que no siendo entre los Romanos el hurto *no manifiesto* más que un delito privado, cuya pena consistía sólo en la restitución del doble, no era extraño que el encubridor tuviese la misma responsabilidad que el ladrón con respecto al robado cuyos bienes retenía y ocultaba. Mientras no se trata sino de dinero, la asimilación entre el uno y el otro nada tiene de repugnante; pero la conciencia no permite extenderla á toda especie de penas (Escriche).

El Código Penal previene lo que sigue:

«Art. 55.— Los encubridores son de tres clases.

Art. 56.— Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

1. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores.

2. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él.

3. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

Art. 57.— Son encubridores de segunda clase:

1.º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

1. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

2. Que habitualmente compren cosas robadas.

2.º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58.— Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1 y 2 del art. 56, ú ocultando á los culpables.

Art. 59.— No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto,

gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieron por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea un delito.

Art. 220.— A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 221.— Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

2. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor.

3. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

4. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los arts. 106 y 108.

5. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 222.— Si los encubridores fueren de los de que se trata en el frac. 2 del art. 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 223.— Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los arts. 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

ENCUESTA.— Llamábase así antiguamente la averiguación ó pesquisa judicial (Escriche).

ENCHÁ.— Palabra anticuada que significa enmienda ó compensación de un daño que se ha recibido; y se aplicaba en lo antiguo á la satisfacción que debía darse á cada guerrero por los daños que durante la campaña recibía en su cuerpo ó en sus cosas. Viene, según la ley de Partidas, del verbo latino *erigere*, que vale tanto como levantar la cosa que cayó; y según Covarrubias, del verbo *enher*, que es lo mismo que rehacer. Son muy curiosas las leyes del tít. 25, part. 2, en que se fija la cantidad que debía darse por la pérdida de un ojo, de un diente, de un dedo, de la nariz, de un brazo, de una pierna, ó por la herida que se recibiese en cualquiera parte del cuerpo. Todo se halla tasado con escrupulosidad, haciendo diferencia de dedos y de dientes y de heridas según la mayor ó menor extensión ó trascendencia de éstas (Escriche).

ENDOSANTE.— El que pone el endoso á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro (Escriche).

ENDOSO.— Lo que se escribe al dorso, vuelta ó espalda de un papel ó instrumento y tiene relación con su contenido: así que, el recibo que pone un acreedor á la espalda ó reverso del papel de obligación ó promesa de su deudor, es un endoso; mas esta palabra se aplica especialmente á la orden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza extiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que designa (Escriche).

El Código de Comercio establece sobre el endoso y sus efectos las disposiciones que siguen:

«Art. 477.— La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

Art. 478.— El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquél á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

Art. 479.— El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

Art. 480.— Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

Art. 481.— En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

Art. 482.— Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Art. 483.— En defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se derivan del contrato que se hubiere celebrado.

Art. 549.— Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.»

ENEMIGO.— El que tiene mala voluntad á otro y le desea ó hace mal.

I. Es *enemigo* tuyo en sentido legal, el que mató á tu padre ó á tu madre ó á tu pariente hasta el cuarto grado; el que te puso pleito de servidumbre ó esclavitud; el que te acusó de delito que probado merezca pena de muerte, ó mutilación de miembro, ó destierro, ó perdimiento de todos ó de la mayor parte de los bienes; y, por fin, el que te hubiese desafiado (ley 6, tít. 33, part. 7). Según la ley 2, tít. 17, part. 6, y la ley 22, tít. 16, part. 3, es también enemigo tuyo el que hubiere procurado quitarte la vida por asechanzas ó en otra manera, y el que te hubiere acusado á ti ó á los tuyos de algún delito de los que causan infamia.

II. El que por cualquiera de estas causas sea enemigo tuyo, no puede ser testigo contra ti en negocios civiles ó criminales (ley 22, tít. 16, part. 3, y ley 6, tít. 33, part. 7).

III. Esta inhabilidad del enemigo para dar testimonio tiene lugar aun en los delitos de lesa majestad y otros cualesquiera privilegiados; pues aunque en ellos son admitidos los testigos inhábiles ó menos idóneos, no se admite jamás á los enemigos del acusado á testificar contra él, por el grande temor que hay de que llevados de su odio se aprovechen de la ocasión para perderle (Ant. Gómez, lib. 3, Variar, cap. 12, n. 14).

IV. La enemistad grave es siempre causa de inhabilidad para dar testimonio, aunque provenga de culpa de la misma persona contra quien se presenta el testigo, como afirman Gómez en el lugar citado, y Covarrubias (*tract. de spons.*, part. 2, cap. 2, § 5, n. 7), y se colige también de la ley, que habla en general y sin distinción alguna.

V. Cesa la inhabilidad del enemigo:

1.º Cuando por hechos posteriores á la enemistad aparece que ha mediado entre ambos una reconciliación sincera, á menos que ésta sea reciente.

2.º Cuando la enemistad es afectada ó ha sido procurada de intento y sin motivo alguno por la parte á fin de hacer inhábil al que se había de presentar como testigo por su adversaria.

3.º Cuando el testigo es tan enemigo de una de las partes como de la otra.

4.º Cuando la enemistad trae su origen de otra causa menos grave que las designadas por las leyes que más arriba se han citado. Sin embargo, aunque en este caso no deja de ser idóneo el testigo, se habrá de oír su deposición con más ó menos desconfianza según el mayor ó menor grado de su enemistad con la persona contra quien se deduce (Ant. Gómez, Variar., lib. 3, cap. 12, n. 14).

VI. Los descendientes del enemigo deben tenerse también por enemigos, y aun los colaterales hasta el cuarto grado, según dice Antonio Gómez, apoyándose en inducciones del Derecho romano y en la autoridad de varios escritores que cita en el referido lib. 3, cap. 12, n. 14.

VII. La enemistad capital que después del testamento sobreviene entre el testador y el legatario, se reputa causa suficiente para que se entienda revocado el legado; pero si renaciere la amistad antigua, se supone que el legado recobra su valor (Ant. Gómez, Variar., lib. 1, cap. 12, n. 55).

VIII. La enemistad capital que una persona hubiese tenido con el padre del huérfano, sin haber mediado reconciliación, le presenta una excusa para eximirse de la tutela ó curaduría que se le encargare de dicho huérfano (ley 2, tit. 17, part. 6); y todavía puede ser un motivo justo para que no se le discierna el cargo, aun cuando quisiese admitirlo.

IX. En lo antiguo, cuando un acusado era condenado en rebeldía á pena capital, previa probanza plena del delito, tenía derecho el acusador para pedir, después de pasados tres meses desde la condenación, que el juez declarase ó diese por *enemigo* al condenado; y hecha la declaración, podía el acusador llevar por sí mismo á efecto la sentencia, matando al declarado enemigo dondequiera que le encontrase, salvo si el juez lo prendía, ó él se presentaba espontáneamente á responder á los cargos (ley 4, tit. 3, lib. 2, Fuero Real, ley 47 del Estilo, y ley 74 de Toro). Mas en el día no está en uso la declaración de enemigo, ni se concede al acusador la facultad de matar al condenado á muerte (Escríche).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito en la frac. 10 del art. 504, previene que no pueda ser testigo el *enemigo capital*, y en la frac. 4, del art. 527, ordena que siempre se pregunte á los testigos, aunque no lo pida el interrogatorio presentado, sobre si son enemigos de alguno de los litigantes; circunstancias que deben de tenerse presentes para valorar las pruebas, conforme al art. 563 del mismo ordenamiento.

El Código de Procedimientos Penales quiere también, en su art. 169, que después de recibida la protesta á los testigos, se les pregunte si tienen algún motivo de *odio ó rencor* con el inculpado ó el querellante.

ENFEUDACIÓN.—El acto de enfeudar ó dar en feudo algún Estado, territorio ó predio; y el título ó diploma en que se contiene este acto (Escríche).

ENFITEUSIS.—La enajenación del dominio útil de alguna posesión mediante un canon anual que se paga al enajenante, quien conserva el dominio directo: ó sea, un contrato por el cual el dueño de una cosa raíz cede á otro su goce para siempre ó para largo tiempo, con la carga de un canon, censo, pensión ó rédito anual que se reserva sobre ella en señal de su dominio directo.

Enfiteusis es palabra griega que significa *nuevo cultivo, plantación ó mejora*, porque al principio no se daban en enfiteusis sino las heredades estériles ó incultas, con el objeto de que el que las tomaba las mejorase y las hiciese fructíferas por medio del cultivo, de la plantación y de la siembra; pero luego fueron también y son objeto de este contrato las heredades fértiles y que no necesitan de mejora. El que da la cosa en enfiteusis se llama *propietario ó dueño directo*; el que la toma se denomina *enfiteuta ó dueño útil*; y así el predio ó campo como el derecho del enfiteuta se dice *enfiteutico*.

La enfiteusis es un contrato medio entre la compra-venta y el arrendamiento, aunque se parece más á este último (ley 28, tit. 8, part. 5). Se diferencia del arrendamiento:

1.º En que por la enfiteusis se transfiere al enfiteuta el dominio útil de la cosa, y por el arrendamiento no se transfiere al arrendatario sino el uso ó la percepción de los frutos.

2.º En que la enfiteusis sólo puede constituirse en las cosas inmuebles que son capaces de mejora por el cultivo, y el arrendamiento recae también sobre las cosas muebles.

3.º El arrendamiento puede ser por menos de diez años, y la enfiteusis no suele otorgarse ni admitirse sino á lo menos por un decenio.

4.º La pensión es mayor en el arrendamiento que en la enfiteusis, porque en aquel contrato debe tener alguna proporción en los frutos, y en éste no es más que una señal de reconocimiento del dominio.

Se diferencia de la venta, en que por ésta se transfiere al comprador no sólo el dominio útil sino también el directo, ó sea la propiedad de la cosa vendida, y en que pueden venderse no solamente las cosas raíces sino también las muebles; al paso que la enfiteusis no traslada el dominio directo sino tan sólo el dominio útil, y sólo recae sobre las cosas raíces y no sobre las muebles.—Se diferencia también del mutuo, de la donación y de los demás contratos, por los cuales se transfiere la propiedad y el uso, y no queda sobre la cosa entregada derecho alguno en poder del que la entrega.—Diferénciase, por fin, del feudo, porque en la enfiteusis se paga todos los años una pensión real, mientras que en el feudo sólo se presta por el vasallo al señor algún servicio personal, si es que el feudo no va acompañado, como sucede á veces, de la enfiteusis. Véase *Censo enfiteutico* (Escríche).

ENFITEUTA.—El que posee el dominio útil de un fundo mediante un canon anual que paga al dueño directo. Sus obligaciones y derechos se explican en el artículo *Censo enfiteutico* (Escríche).

ENFITEUTICO.—Lo que se da en enfiteusis, como campo ó fundo enfiteutico; y lo que pertenece á ella, censo enfiteutico.

ENFURCIÓN ó INFURCIÓN.—Cierta tributo que se pagaba al señor de un lugar en dinero ó en especie por razón del solar de las casas (Escríche).

ENGAÑO.—La falta de verdad en lo que se dice ó hace con ánimo de perjudicar á otro. *Engaño*, según el proemio del título 16, part. 7, es una palabra general aplicada á muchos delitos que no tienen nombre propio.

I. El engaño, según las leyes 1 y 2, d. tit. 16, part. 7, puede ser bueno ó malo. *Engaño bueno* es el que se hace con intención de prender á los malhechores ó de impedir algún mal que otro trata de causarnos en nuestras personas ó en nuestros bienes. *Engaño malo* es toda astucia ó maquinación que uno emplea contra nuestros legítimos derechos, ya hablando ú obrando con mentira ó artificio, ya callando maliciosamente lo que se debía manifestar.

II. La ley nos presenta algunos ejemplos de los modos innumerables con que los hombres se suelen engañar unos á otros. Cometen engaño:—el que á sabiendas vende ó empeña una cosa por otra, dando la mala por buena ú otra inferior á la ofrecida;—el que empeña una misma cosa á dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraído con el primero, á no ser que el valor de ella bastare para ambos;—el mercader que poniendo de muestra el género de buena calidad, mete debajo otro inferior y lo vende como igual;—el que adultera el vino, el aceite, la cera, la miel ú otras cualesquiera cosas mezclando en ellas materiales de menos valor;—el platero ó lapidario que vende por alhajas de oro las de latón ó plata doradas, ó las piedras de cristal ó vidrio por preciosas;—el que metiendo en arca ó saco arena, piedras ú otra cosa, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, lo encomienda y deja en poder de alguno para su guarda, y después toma prestado sobre el

depósito, ó lo cambia con fraude, ó lo demanda al depositario atribuyéndole su propia maldad y dolo;—el que usare de dados ó naipes falsos en el juego;—el que echar serpientes ó fingiere riñas en las ferias, mercados ú otras concurrencias para que en medio del desorden tengan ocasión de robar sus compañeros;—el hipócrita que hiciere milagros fingidos para sonsacar á los incautos;—el que mueve pleito á otro sobre una cosa que iba á enajenar, sin más objeto que el de hacerla litigiosa para impedirle su venta;—el que fingiendo tener en su poder una cosa ajena, induce al dueño á entablar contra él la acción reivindicatoria, para dar lugar á que durante el pleito la gane por prescripción el que realmente la posee;—el que temiendo ser acusado de un crimen que ha cometido, se pone de acuerdo con alguno para que le acuse y proceda de manera que por falta de pruebas quede absuelto, á fin de escudarse después con la sentencia absolutoria contra cualquiera otra acusación que sobre el mismo delito se intentare;—el abogado, procurador ó agente de una parte que ayudare á la contraria en el pleito, cuyo engaño se convierte en falsedad con ramo de traición (leyes 7, 8, 9, 10, y 11, tit. 16, part. 7).—Hace también engaño el mercader que pone artificiosamente en su tienda lienzos, tendales ú otras coberturas de modo que sus mercaderías parezcan mejores de lo que son (ley 2, tit. 4, lib. 9. Nov. Rec.)

III. Como los modos de engañar son tan diferentes y desiguales, no prescribe la ley una pena general que los comprenda todos; y así lo que ordena es que el juez en cada caso imponga la pena de *escarmiento ó de pecho* para el fisco que le parezca justa según su albedrío, atendiendo á la importancia y tiempo del engaño y á las circunstancias del engañador y del engañado (ley 12, tit. 16, part. 7). El mercader que usare de ardid para que sus mercaderías parezcan mejores de lo que son, incurre por primera vez en pena de dos mil maravedís, por la segunda en la de seis mil, y por la tercera queda privado de tener tienda en el reino (ley 2, tit. 4, lib. 9. Nov. Rec.)

El engañador, además de la pena, está obligado á responder al engañado de los daños y perjuicios que le hubiere causado (ley 3, tit. 16, part. 7).

Véase *Dolo, Error, Estafa, Estelionato, Falsedad, Lesión y Fraude* (Escríche).

ENGASTE.—El encaje ó inclusión de una cosa en otra, como de una piedra preciosa en oro ó plata. Como lo accesorio sigue á lo principal, la piedra preciosa de uno engastada en el anillo de otro cede al dueño del anillo; pero el de la piedra puede usar de la acción exhibitoria contra el poseedor de buena fe para que se le muestre separada del anillo, y luego reclamar su entrega; y contra el poseedor de mala fe puede usar de la acción de hurto. Véase *Accesión* (Escríche).

ENQUERAS.—Palabra anticuada que designa los daños y perjuicios ocasionados á uno por la injusta detentación ó posesión que otro haya tenido de su alhaja, heredad ú otra cosa que le pertenece;—y las dietas y costas que se siguiesen á uno de los litigantes mientras que por ausencia culpable ó falta de comparecencia del otro estuviese detenido en el lugar del Juzgado. Así dice la ley 3, lib. 3, tit. 1 del Fuero viejo: «Que él (el demandado) peche las *enqueras* que fará el de fuera cada día fasta que faga derechos» (Escríche).

ENJAMBRE.—La copia de abejas con su maestra que se juntan y salen de una colmena. Véase *Abejas* (Escríche).

ENJUICIAMIENTO.—El orden y método que debe seguirse con arreglo á las leyes en la formación é instrucción de una causa civil ó criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia (Escríche).

ENJUICIAR.—Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio: deducir en juicio alguna acción;—y juzgar, sentenciar ó determinar alguna causa (Escríche).

ENMIENDA.—La corrección de algún error ó defecto:—la satisfacción y paga de los daños causados;—y la revocación ó corrección de alguna sentencia. Véase *Daños y perjuicios* y *Sentencia* (Escríche).

ENRODAR.—Castigar á algún delincuente rompiéndole los huesos de brazos y piernas, y colocándole sobre una rueda de carro para que allí expire. Este cruel suplicio, que no conocieron los antiguos, se inventó en Alemania, y fué adoptado en Francia contra los asesinos y salteadores de caminos; pero en el día no se halla en uso (Escríche). Prohibido por nuestra Constitución.

ENSALMADOR.—En lo antiguo se llamaba así el charlatán ó curandero que tenía por oficio componer los huesos dislocados ó rotos. Véase *Cirujano* (Escríche).

ENSAYADOR.—El que tiene por oficio reconocer y examinar la calidad ó ley del oro, plata, etc. El arte del ensaye se estableció en Nueva España desde el principio de la conquista, ejercitándose libremente por los profesores, los cuales cobraban derechos á los interesados que se valían de ellos, y por Real orden de 19 de Noviembre de 1782 se incorporó á la corona, la cual hizo una de sus rentas del importe de los citados emolumentos (Escríche).

El 3 de Junio de 1895 el Congreso facultó al Ejecutivo para expedir una ley organizando las Casas de Moneda y Oficinas de Ensayo de la República, y con fecha 15 del mismo mes se publicó; ley que puede verse en la *Agenda Constitucional Mexicana*, del mismo autor del presente libro, páginas de la 209 á la 214.

ENTERRAR.—Dar sepultura á algún cadáver. Véase *Cadáver* y *Cementerio* (Escríche).

ENTRADA por salida.—En los negocios de cuentas es aquella partida que habiéndose puesto en el cargo, se pone también en la data por no haberse cobrado aún, por estar subsistente, ó por haberse abonado de algún modo, de suerte que no resulte de ella cargo alguno (Escríche).

ENTRADAS y salidas.—El derecho que alguno tiene adquirido por cualquier título legítimo para entrar y salir en su casa ó heredad por la casa ó heredad de su vecino. Véase *Servidumbre* (Escríche).

ENTRAMIENTO de bienes.—Palabra anticuada que significa el embargo ó secuestro; pues entrar se usaba antiguamente por apoderarse de alguna cosa (Escríche).

ENTREDICHO.—La prohibición ó mandato para no hacer ó decir alguna cosa; y la censura eclesiástica por la cual se prohíbe el uso de algunas cosas espirituales que son comunes á todos los fieles (Escríche).

ENTREGA.—La translación de la posesión, ó el acto por el cual uno pone en mano ó en poder de otro alguna cosa (Escríche).

Respecto de la entrega, en los contratos, dice el artículo 1436 del Código Civil: «En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la translación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de *tradición*, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.»

Entrega.—La remisión que un juez hace de algún reo que se halla en el distrito de su jurisdicción, al juez de otro territorio que lo reclama por ser de su competencia el entender en la causa. Véase *Competencia* y *Extradición* (Escríche).

ENTRONCAR.—Probar que alguna persona tiene el mismo tronco ú origen que otra;—y contraer parentesco ó conexión con alguna familia.

ENTRONQUE.—La relación de parentesco con el que es tronco de una familia (Escríche).

ENVENENAMIENTO.—Todo atentado á la vida de una persona por medio de substancias capaces de dar la muerte con más ó menos prontitud, de cualquier modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados.

I. Este modo de atentar á la vida merece castigarse con más severidad que los otros, porque es más secreto y peligroso, porque es tan fácil cometerlo como difícil conocer á sus autores, y porque lleva siempre consigo

una especie de traición y se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos desconfiamos.

II. Las mujeres son las que más especialmente se sirven de este medio para vengarse ó deshacerse de las personas que las incomodan, porque la debilidad de su sexo no les permite recurrir á la fuerza ó á la vía de las armas. En el consulado de Marco Claudio Marcelo y de Cayo Valerio, fueron tantas las muertes repentinas acaecidas en Roma, que en medio del espanto general hubo de creerse que no podían traer su origen sino de la intemperie del aire, hasta que una esclava es presentó al magistrado revelándole que todo era efecto de la malicia de las matronas romanas, quienes se valían del veneno para hacer perecer las personas que eran objeto de su aversión. Sorprendióse desde luego á veinte envenenadoras con sus drogas; llevóselas á la plaza pública; y como sostuviesen que aquellas drogas no eran sino remedios para la salud, se las obligó á tomarlas ellas mismas, y todas murieron á un mismo tiempo. Descubrióse inmediatamente á otras muchas, y fueron castigadas con rigor hasta setenta matronas, además de las veinte. Cerca de doscientos años después de este acontecimiento que cuenta Tito Livio, Lucio Cornelio Sila publicó una ley, llamada de su nombre *Cornelia de veneficiis*, por la cual impuso á los envenenadores la misma pena que á los homicidas, esto es, la interdicción del agua y del fuego.

III. No han sido más suaves con este delito atroz nuestras leyes. La ley 2, tit. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo, dice que «los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados é morir mala muerte.» La ley 7, tit. 8, part. 7, dispone que el que matare á otro con hierbas ó ponzoñas «debe morir deshonradamente echándole á los leones ó á canes ó á otras bestias bravas que lo maten: bien que esta pena no ha estado en uso, sino la de horca. La misma ley condena en la pena de homicida, esto es, en la de muerte, al que comprare veneno para matar á otro, al que se lo vendiere á sabiendas, y al que se lo diere á conocer ó le enseñare el modo de prepararlo ó administrarlo para lograr tan siniestro fin, aunque por efecto de alguna causa independiente de la voluntad del que concibió tal designio dejase de consumarse el envenenamiento.

IV. La ley establece la pena de muerte, tanto contra el que compra ó adquiere veneno con intención de matar, aunque luego no pueda ejecutar su proyecto, como contra el que llega efectivamente á consumir su delito logrando causar por este medio el homicidio que había meditado; pero la ley hace cierta diferencia entre la muerte que debe darse al uno y la muerte que debe darse al otro, queriendo que la del segundo sea más dolorosa y cruel que la del primero. Ya, pues, que no está en uso la pena de echar á un hombre á las fieras, ni otro género de pena capital que vaya acompañada de circunstancias que la hagan más sensible que la que se ejecuta por el método ordinario, y ya que por otra parte ha prevalecido en la jurisprudencia la máxima de que el delito intentado no ha de castigarse con tanto rigor como el consumado, es muy natural y consiguiente, aun según el espíritu de dicha ley, que si al que mata con veneno se le impone simplemente la pena capital, no ha de imponerse al que lo intenta sino una pena menos grave.

La ley habla sólo del caso en que se adquiere ó propina el veneno con intención de matar á otro. ¿Qué será si el veneno se adquiere ó propina no con el fin de matar á una persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia? Parece que entonces la pena debe ser menor que la capital, graduándose en proporción de los efectos que el veneno produjere, á no ser que de él resultare el fallecimiento del paciente.

El que sin intención de matar ni hacer daño á una persona, y sólo para inspirarle alguna afición ó desafecto, le aplicare ó hiciere tomar droga ó confección que pueda ser nociva á la salud, no merece ser castigado sino según el daño que resultare.

Con respecto á los que vendieren ó facilitaren á sa-

biendas el veneno, ó enseñaren el modo de prepararlo ó administrarlo, debe tenerse presente cuanto se ha dicho en general sobre los que contribuyen á la perpetración de un delito, en el artículo *Cómplice*. Véase también *Boticario*.

V. Para la justificación del envenenamiento no basta la deposición de testigos, ni la confesión del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado; es necesario además el informe ó declaración de facultativos que examinen la substancia que se supone venenosa y los síntomas ó efectos producidos. La cuestión del envenenamiento es quizá la más vasta y complicada entre todas las cuestiones médico-legales. Véase *Veneno* (Escriche).

El Código Penal, al tratar del envenenamiento, se refiere á las reglas generales sobre lesiones y homicidio, insertando «estos artículos especiales:

«Art. 538.—Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 562.—Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera substancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 851.—El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

Art. 852.—Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 853.—Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motive la condenación.»

ENVIADO.—La persona que destina un soberano á la corte de otro, para que le represente, y tenga el carácter de su ministro en ella. Véase *Diplomático* (Escriche).

EPIQUEYA.—La interpretación benigna y prudente de la ley según las circunstancias del tiempo, lugar y persona. Esta palabra viene del griego, y equivale á equidad. Véase *Interpretación de las leyes y Equidad* (Escriche).

EQUIDAD.—Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más á la intención del legislador que á la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que á falta de ley escrita ó consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, ó sea de la ley natural. Así es que unos llaman á la equidad *legis supplementum*, y Grocio dice *ser virtus correctrix ejus, in quo lex propter universalitatem deficit*.

La ley no es nada sin la equidad, dice un autor, y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no ven lo que es justo ó injusto sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamás con tanta precisión como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para los que tienen las luces de su entendimiento débiles ó obscuras, del mismo modo que lo son los vidrios que nos facilita la óptica para los que tienen la vista corta ó turbia.

Es bien cierto, á la verdad, que los que hacen un estudio profundo del derecho y de la equidad, tienen de lo justo y de lo injusto nociones más finas y delicadas que los que no estudian ni saben sino la ley; y aun puede decirse que si todos los hombres tuviesen arraigado en su corazón el amor á la equidad y pudieran instruirse suficientemente por sí mismos de sus deberes, la ley entonces sería inútil y la equidad lo haría todo sin la ley.

Peró ¿qué cosa es la equidad en la opinión de la mayor parte de los hombres? Regularmente no es más que una cosa que tiene mucho de arbitrario: lo que uno cree justo á otro le parece injusto; y cada cual sostiene de buena fe su modo de pensar con armas tan iguales, que muchas veces nos vemos empujados sin saber á quién dar la preferencia. La equidad, sin embargo, así como la verdad, no es más que una. Ella es, pues, la que debe mostrárenos por sí misma; y nunca se nos muestra mejor en semejante caso, que cuando la ley nos la presenta de la mano. Todos los ojos la ven entonces y se fijan en ella sin temor de enajenarse, porque la ley, que debemos mirar como hija de la sabiduría, no se presume jamás que nos qui ra inducir en error.

No puede decirse, pues, con exactitud que la equidad es el todo sin la ley: sin la ley no es á veces otra cosa que una nube muy oscura. Mas ¿qué es, por otra parte, la ley sin la equidad? Prescindiendo de una ley que chocase abiertamente con las primeras nociones de la justicia, porque una ley semejante, difi il de suponer, no podría subsistir mucho tiempo; ¿qué sería, hablando en general, la ley por sí sola, si sus administradores no se hallasen dotados de los verdaderos principios de la equidad para saber aplicarla en cada caso con oportunidad y cordura? Por muy profundo que sea un legislador, no es posible que prevea todos los casos particulares relativos á la ley que publica: preciso es que los jueces, después de haber penetrado bien el espíritu de ella, encuentren en la equidad su suplemento, y decidan por sí como el mismo legislador habría decidido. Siguese de aquí, que el estudio de los principios de la equidad es el estudio, por excelencia, del magistrado y del jurisconsulto, quienes tienen que buscar en él la ilustración y sabiduría que deben caracterizarlos. No basta ser íntegro, es necesario además ser equitativo y justo: la integridad por sí sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado; mas la equidad no lo es sino de un hombre que á un mismo tiempo esté lleno de rectitud, de luces y de discernimiento.

No sólo es de grande auxilio el estudio de los principios de la equidad para comprender bien el espíritu de una ley y suplir sus omisiones, sino que á veces la equidad misma es la única ley á que hayamos de arreglarnos sobre muchas materias que no han llamado la atención del legislador. ¿Cuántas cuestiones no hay en materia de contratos, cuya decisión está, digámoslo así, abandonada á la equidad de los magistrados! ¿Cuántos delitos cuya reparación se reserva igualmente á su sabiduría y discreción! La ley, por otra parte, suele manifestarse en asuntos criminales con todo el aparato de una severidad imponente, afectando no distinguir en los delitos que condena ni la calidad de las personas que los cometen, ni las circunstancias que las arrastran, ni la ignorancia con que á veces obran, ni los motivos que las determinan; y sin embargo, el magistrado no puede menos de templar su rigor, acomodándose á los casos y siguiendo los principios de la equidad que así lo exige. *Placuit in omnibus rebus præcipuam esse justitiam æquitasque quàm stricti juris rationem* (l. 8, C. de judic.). *Æquitas rationem personarum habet* (l. 14, § 6, D. de relig.); *educitur ex ipsarum rerum natura* (d. l. 14, § 13); *judici ante oculos esse debet* (l. 4, in fine, D. de eo quod certo loco); *unde religio judicantis dicitur* (l. 13, D. de testib.).

Mas la equidad no puede servir de regla en la administración de la justicia sino cuando la cuestión que se va á juzgar no está decidida expresamente por la ley, ó cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretación á causa de su ambigüedad ó de su demasiada extensión. El juez puede entonces inclinarse á la parte más equitativa, desechando la explicación demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias á la justicia y á la intención del legislador; porque obrando de otro modo con demasiado apego á la letra, se expondría á ser injusto y aun á cometer al-

gún absurdo, verificándose el axioma de que á veces la letra mata y el espíritu vivifica. Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue á desviarse algún tanto de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente á la ley, aunque sea dura, según la máxima *Dura lex, sed servanda*; porque la ley que se ha dado al juez para ser la regla invariable de su conducta, debe ser cierta y estar al abrigo de todo capricho, prestando seguridad á todos para que puedan tratar con solidez á la sombra de sus disposiciones. Véase *Arbitrio de juez* (Escriche).

EQUITATIVO.—Lo que es más conforme á la equidad que al rigor del derecho, ó lo que trae más utilidad, esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes (Escriche).

EQUIVALENTE.—Cualquier cosa que es igual á otra en la estimación ó valor; como por ejemplo, la suma que se paga en algunas partes para eximirse de ciertas gabelas, y que se llama equivalente porque es igual poco más ó menos á la cantidad que se pagaría si se hubiera impuesto el tributo (Escriche).

EQUIVOCACIÓN.—El error y engaño que se padece en tomar ó tener una cosa por otra. Véase *Error* (Escriche).

EQUIVOCO.—Lo que en una ley, en una sentencia, en un contrato ó en un testamento, presenta dos sentidos. Véase *Ambigüedad, Ambigüedad é Interpretación* (Escriche).

ERA.—El punto fijo de tiempo desde donde se empieza el cómputo de los años en alguna nación, como la era cristiana, la era hispánica.—La era cristiana, que también se llama era común ó vulgar, es el cómputo de tiempo que empieza á contarse por años desde el nacimiento de Jesucristo, como de época muy señalada; y la era hispánica, que se dice igualmente era del César, es el cómputo que se usó en España, tomado desde el año 38 antes de Cristo; de modo que si á los años de la era cristiana se añaden 38, se tendrá el número y año de la era hispánica; y al revés, si cuando en nuestras leyes y concilios encontramos la computación de años por eras, queremos reducirlos á los de Jesucristo, no hay más que quitar 38 años y nos queda la era vulgar.—Llámase era ó era, según unos, *ab ære solvendo*, por el tributo que pagaban anualmente los Españoles á los Romanos, y según otros por las letras iniciales de las palabras *Annus Erat Regni Augusti*, que los Romanos usaban en sus fechas.—Nuestros antepasados se sirvieron de la era del César para el cómputo de los años hasta los tiempos del rey don Juan I, quien, en las Cortes celebradas en Segovia el año 1383, dispuso que en adelante se empezase á contar desde el nacimiento de Cristo; y aunque efectivamente se comenzó el año desde entonces el día 25 de Diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente esta época y se adoptó la del año Juliano, que principia en 1.º de Enero y acaba en 31 de Diciembre (Escriche).

Era.—El espacio de tierra limpia y firme, y por lo común, empedrada, donde se trillan las mieses.—«En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastros ó en las eras hasta que estén limpias y entrojados los granos; pero se podrá poner intervector cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes» (Escriche).

ERARIO.—El tesoro público del Estado, y el lugar donde se guarda. Esta palabra viene de la latina *æris*, que significa dinero (Escriche).

ERMUNIO.—En lo antiguo cualquier caballero que por su nobleza era libre de todo género de servicio ó tributo ordinario; y también cualquiera que gozaba

dé este privilegio, diferenciándose de los que pechaban (Escriche).

ERROR.—La oposición, discordancia ó no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas; ó bien, un pensamiento, una idea ó una opinión contraria á la verdad: de modo que el error, generalmente hablando, consiste en creer verdadero lo que es falso, ó en creer falso lo que es verdadero, en suponer una cosa que no existe, ó en suponer una cosa que no es tal cual se cree existir. El error no es absolutamente lo mismo que la *ignorancia*, la cual consiste sólo en no saber tal ó tal cosa; pero á veces se confunde con ella en cuanto la ignorancia de una cosa ó de un hecho puede dar lugar á suponer la existencia de otra cosa; y el error de derecho no es más que la ignorancia de la ley. Así es que en el Derecho romano se trata de la ignorancia y del error, bajo el título *De juris et facti ignorantia*.

El error puede ser de *hecho* ó de *derecho*. El error de *hecho* consiste en la falsa creencia que uno tiene de que tal ó tal cosa ha sucedido ó no ha sucedido; como si yo creo equivocadamente que mi padre dejó de satisfacer una deuda que había contraído, y la vuelvo á pagar. El error de *derecho* es la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley ó la costumbre; como si un donatario no cuida de hacer insinuar la donación que pasa de quinientos maravedis de oro, por no saber que esta formalidad es indispensable.

El error es contrario al consentimiento: *Nihil tam contrarium consensui quam error* (ley 15, *D. de jurisdict.*) *Non videntur consentire qui errant* (ley 116, *de reg. juris.*)

§ I

ERROR DE HECHO

I. Con respecto á las convenciones, puede recaer el error de hecho:—1.º Sobre la causa impulsiva ó el motivo particular que ha tenido para contratar una de las partes;—2.º Sobre la causa principal y legal del contrato;—3.º Sobre el cuerpo de la cosa que es objeto de la convención;—4.º Sobre la substancia de esta cosa;—5.º Sobre su nombre ó sus calidades;—6.º Sobre su valor;—7.º Sobre la naturaleza del negocio;—8.º Sobre la persona con quien se tiene intención de contratar;—9.º Sobre su nombre;—10. Sobre su cualidad.

1.º El error que recae sobre la *causa impulsiva* del contrato, esto es, sobre el motivo particular que ha tenido una de las partes para contratar, no hace nulo el contrato. Así es que, si teniendo yo noticia de que me han robado mi caballo procedo á comprar otro para reemplazarle y luego recupero el robado, no podré negarme á recibir el comprado y pagar su precio, bajo pretexto de que el *motivo* particular que tuve para la compra era en realidad el error en que estaba sobre la pérdida de mi caballo, porque este error es una circunstancia extrínseca é independiente del contrato.

Tampoco el legado se invalida por el error del motivo que tuvo el testador para dejarlo (leyes 20 y 21, *tít. 9*, *part. 6*); y así es que si éste dijese que legaba cien pesos á Francisco porque había cuidado de sus negocios, se tendría que entregar dicha suma al legatario, aunque no fuese verdad que había cuidado de los negocios del testador. Véase *Legado*.

2.º Mas el error que recae sobre la *causa eficiente* de la obligación anula el contrato, porque entonces la causa es falsa y no puede surtir efecto la obligación sin causa; y el obligado en este caso puede oponer á un tiempo el error en el consentimiento y la falta de causa en la obligación: *Cum nulla subest causa propter conventionem, nulla obligatio constituitur* (ley 7, *D. de pactis*). Así que, si creyendo yo deberte cuatro yugadas de tierra en virtud del testamento de Pablo, de quien soy heredero, me he obligado á pagarte en lugar del legado la cantidad de cuatro mil reales en un año, y después descubro que este testamento estaba revocado por otro posterior cuya existencia ignoraba yo al tiempo de obligarme, es claro que

mi obligación, como resultado del error y sin otro apoyo que el de una causa que no existe, debe tenerse por nula y no puede surtir efecto.

3.º En los contratos sinalagmáticos, el error sobre el *objeto* de la obligación de una de las partes recae precisamente sobre la *causa* de la obligación de la otra, y hace, por consiguiente, nulo el contrato bajo ambos aspectos. Si tú crees, por ejemplo, venderme el caballo A, cuando yo pienso comprarte el caballo B, es evidente que hay á un mismo tiempo error sobre el objeto de tu obligación y error sobre la causa de la mía, porque yo no he creído contraerla sino por adquirir el caballo B y no el caballo A. En este caso, en que recae el error sobre el *cuerpo* mismo de la cosa ó objeto que hace la materia de la convención, debe declararse nulo el contrato, con tal que se acredite el error por el que lo alega, aunque muestre el vendedor que la cosa que él ha creído vender vale más que la que el comprador ha creído comprar, porque es indispensable, para que haya contrato válido, que el consentimiento de ambos contrayentes recaiga sobre una misma cosa, y, por otra parte, los cuerpos ciertos tienen muchas veces un precio de afección que no se encuentra en otro cuerpo, aunque sea de la misma especie (ley 20, *tít. 5*, *part. 5*).

4.º El error sobre la cosa recae necesariamente sobre la *substancia* misma de la cosa que hace la materia de la obligación; pero el error sobre la substancia no siempre recae sobre la cosa. En el lenguaje filosófico se entiende por *substancia* todo ser que *subsiste* por sí mismo, á diferencia del *accidente* que no subsiste sino en cuanto va inherente á una cosa; y bajo este aspecto la *substancia* no es más que la cosa misma. Mas en el lenguaje legal la palabra *substancia* tiene diferentes acepciones según los casos, pues unas veces abraza juntamente la forma y la materia, de modo que si la forma varía, se considera destruida la substancia; y otras veces consiste sólo en la forma, de modo que si ésta se conserva, aunque se mude totalmente la materia, la substancia se reputa siempre la misma, *res eadem existimatur*. De esta segunda acepción tenemos un ejemplo en la nave que habiéndose reparado muchas veces llega por fin á verse renovada en todas sus partes; y de la primera nos los dan Ulpiano en la ley 9, *I 3*, *D. ad exhibendum*; y el jurisconsulto Paulo en la ley 18, *§ penúlt. D. de pignorat. act.* En los contratos, por *substancia* de la cosa se entiende también la materia de que la cosa está formada; de suerte que el error sobre la materia, aunque no recaiga sobre el cuerpo de la cosa, destruye, sin embargo, el consentimiento y se opone, por consiguiente, á la validez del contrato. Así que, si creyendo yo comprar un par de candeleros de oro, me los venden de cobre dorado, padezco error sobre la *substancia*, esto es, sobre la materia, y no sobre el cuerpo; y mi error es causa de nulidad de la compra: *Nullam esse venditionem puto, quoties in materia erratur* (l. 9 *in fine* y l. 14, *D. de contr. empt.*) Mas si yo compro los candeleros, no por razón de su materia, sino como una antigüedad ó por haber pertenecido á un personaje célebre en la historia, podrá considerarse como substancia el valor que estas circunstancias les dan, y será válido el contrato (ley 21, *tít. 5*, *part. 5*).

5.º El error acerca del *nombre* de la cosa no da lugar á la nulidad, con tal que no se dude del cuerpo de ella (ley 21, *tít. 5*, *part. 5*). *Si in nomine dissentiamus, verum de corpore constat, nulla dubitatio quin valeat emptio et venditio; nihil enim facit error nominis, cum de corpore constat* (l. 9, *§ 1*, *D. de contr. empt.*)

El error que recae sobre la *calidad* accidental de la cosa no da tampoco lugar, generalmente hablando, á la anulación del contrato; porque la estabilidad que el interés público reclama para las transacciones de los hombres no permite que bajo un ligero pretexto de error se pueda anonadar una convención. Así que, si habiendo comprado yo una alhaja de oro, me resulta luego que el oro es de calidad inferior á la que yo creía, no podré deshacer la venta, ni aun pedir disminución de precio, salvo el caso de engaño por parte del vendedor sobre

la ley del oro ó el de lesión en más de la mitad del justo precio. Pero si la mala calidad depende de algún vicio ó tacha de la cosa, es preciso entonces hacer distinción: si los vicios son *aparentes*, de modo que el comprador pudo convencerse por sí mismo de ellos, no puede quejarse del error en que diga haber caído sobre la calidad de la cosa; mas si son *ocultos* ó no se hallan tan á la vista que pueda el comprador fácilmente conocerlos, y hacen que la cosa sea impropia ó menos idónea para el uso á que está destinada, podrán entonces considerarse como causa de anulación ó rescisión del contrato, ó á lo menos de disminución de precio, aun cuando el vendedor los ignorase (leyes 63, 64, 65 y 66, *tít. 5*, *part. 5*). Si has comprado, por ejemplo, un prado que contiene hierbas malas y dañosas para los ganados, podrás anular la venta por no poder hacer de la cosa comprada el uso á que la destinabas.

6.º Cuando el error fuere solamente sobre el *valor* de la cosa, constituye lo que se llama *lesión*, de la cual se hablará en su lugar.

7.º Si recae el error sobre la *naturaleza* ó especie del negocio, como v. gr. si yo creo comprar y tú no crees sino arrendar ó prestar, no hay compra ni arrendamiento ni préstamo; porque si bien hay acuerdo sobre la cosa, no lo hay sobre las obligaciones ó derechos que con respecto á ella pensamos contraer ó adquirir.

8.º El error que recae sobre la *persona* con quien se ha contratado, no es causa de nulidad sino cuando la consideración de la persona con quien se crea contratar ha sido la causa principal del contrato. Así que, si compras un libro á Pablo pensando comprarlo á Pedro, si empleas en el cultivo de tus viñas á Juan creyendo emplear á Marcos, si conciertas el acarreo de ladrillo para tu casa con el carretero Simón creyendo haberlo concertado con Antonio, tu error en todos estos casos es indiferente, y no puedes pretexto para anular la convención. Pero en los matrimonios, en las sociedades ó compañías, en los contratos de obras que requieren cierto talento ó habilidad particular, en las donaciones y en los legados, el error que recae sobre la persona invalida el acto ó el contrato, porque la consideración de la persona es aquí la causa principal de ellos. Si pensando, pues, casarte con Engracia te casas con María, puedes deshacer el matrimonio por falta de consentimiento (ley 10, *tít. 2*, *part. 4*). Si encargas un retrato á un pintor mediano á quien tomas equivocadamente por otro de mayor fama, y le prometes v. gr. veinte mil reales en consideración á la habilidad extraordinaria que le supone, no estarás obligado á cumplir la promesa en razón del error que has padecido: bien que como tu negligencia en tomar mejores informes no debe perjudicarte, habrás de pagarle el valor que á juicio de peritos tuviere su retrato.

9.º En cuanto al error en el *nombre* de la persona con quien se ha tratado, cuando por otra parte no hay error en la persona misma, es claro que no es un motivo para anular el contrato, así como tampoco se invalida la institución de heredero ni el legado por el error en el nombre del heredero ó del legatario, con tal que no se dude sobre la persona designada por el testador (ley 13, *tít. 3*, *part. 6*).

10. Mas el error en la *calidad* de la persona es causa de nulidad, cuando por razón de esta calidad se ha celebrado el contrato. Así, pues, si teniendo yo á Pablo por heredero de Pedro, sin que sea más que un usurpador de este título, hago con él una transacción sobre un litigio que había yo entablado contra el difunto, será nula esta transacción por efecto del error en la calidad de heredero de que yo suponía revestido á Pablo, y ni el verdadero heredero podrá invocarla ni yo podré oponerla, pues que no hemos tratado uno con otro, y las convenciones no surten efecto alguno con respecto á los que no han sido parte en ellas.—El error en la *calidad* de la persona no anula el matrimonio, aunque éste se haya contraído por razón de dicha cantidad; y así es que si una persona se casare con otra precisamente por creerla rica

ó noble, no podrá después alegar su error para deshacer el enlace: solamente en el caso de que teniendo ella por libre la encontrarse sierva, con tal que ella sea libre, tendrá derecho á deducir su error como causa de nulidad (ley 10, *tít. 2*, *part. 4*).

II. El error de hecho no perjudica á nadie; y así es que debe repararse, tanto en el caso de que por él se haya sufrido una pérdida como en el de que se haya dejado de hacer una ganancia: *Error facti*, dice Papiniano (l. 7 y 8, *ff. de jur. et fact. ignor.*), *ne maribus quidem in damnis vel compendiis obest*. Si alguno, pues, paga por error de hecho una cosa ó cantidad que no debe creyendo que la debía, tiene acción á pedir que el que la recibió se la devuelva con los frutos que hubiere percibido (leyes 28 y 37, *tít. 14*, *part. 5*). Véase *Paga indebida*.

El error de cálculo, que es el que se padece en una cuenta, como que no es más que un error de hecho, no puede tampoco causar perjuicio alguno; y así es que en cualquiera época puede pedirse su enmienda y corrección, pues que siempre se pone ó sobrentiende al fin de una cuenta la cláusula *salvo error ó omisión*.

III. Hay ciertos casos en que no excusa ni se admite el error de hecho. Recházase, por ejemplo, la alegación que uno hace de su error sobre hechos ajenos que son públicos y notorios, porque el error entonces es craso y afectado. Recházase igualmente el error sobre hechos propios, cuando el que lo deduce pretende sacar de él algún provecho en perjuicio de tercero. Así es que, si uno posee una cosa como suya creyendo haberla adquirido personalmente por compra, donación ú otra razón legítima, no podría ayudarse de este error, una vez conocido, para prescribirla (ley 14, *tít. 29*, *part. 3*). Puede alegarse, sin embargo, el error de los hechos propios, cuando se trata de evitar alguna pérdida; como si no acordándose alguno de haber pagado á su acreedor lo que le debía, le satisficiese el crédito segunda vez: *Error quilibet non nocet in damnis*. Véase *Ignorancia*.

§ II

ERROR DE DERECHO

I. El error de derecho ó la ignorancia de la ley no excusa á nadie; de suerte que nadie puede evitar por razón de su ignorancia ó error las penas ni los demás efectos de las leyes, salvas las modificaciones establecidas en favor de algunas personas por consideración á su edad ó al estado de su entendimiento (leyes 20 y 21, *tít. 1*, *part. 1*). Véase *Edad y Loco*.

II El error de derecho no aprovecha para que haga una ganancia ó mejore su condición el que lo alega: *Juris ignorantia non prodest acquirere volentibus*, dice la ley 7, *D. de jur. et fact. ignorantia*; y la ley 8, confirmando el mismo principio, añade: *Juris error nec feminis in compendiis prodest*. Así es que el error de derecho no puede servir para la prescripción: el que compró, v. gr., de un pupilo una heredad de que éste no era propietario, no puede prescribirla como poseedor de buena fe, aunque creyese que un pupilo podía disponer de sus bienes sin autoridad de su tutor (ley 2, *§ 15*, *D. pro emptore*). Así es también que el heredero que por error de derecho paga por entero los legados sin reservarse la cuarta falcidia cuando tiene acción á ella, no puede ya repetirla después de dicho pago, pues que sólo deja de hacer una ganancia; al paso que si paga de más por error de hecho ó de cálculo, puede repetir el exceso (ley 9, *§ 5*, *D. de jur. et fact. ignor.*; ley 9, *C. ad leg. falc.*; ley 6, *tít. 11*, *part. 6*).

III. El error de derecho no perjudica cuando el que lo ha padecido sufre por ello una pérdida ó daño; y así da lugar á la restitución para evitar ó resarcir la pérdida ó el daño contra la persona que no tiene á su favor otro título en la cosa, objeto de la restitución, que el hecho mismo en que intervino el error: *Juris ignorantia . . . suum petentibus non nocet. Omnibus juris error in damnis amittendæ rei suæ non nocet* (leyes 7 y 8, *D. de juris et fact. ignor.*). Así que, la obligación que no tiene causa